

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayuntamiento de la provincia. Año 50 pesetas
 (se demás); trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 (se demás); » 22'50; » 45; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 39; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o casado haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 diciembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La creciente expansión de gran número de nuestras poblaciones y el progreso, desarrollo y multiplicación de las industrias nacionales han ido haciendo cada día más necesaria la reglamentación de cuanto concierne al régimen de los establecimientos, industrias y locales, que por el fin a que se destinan o trabajo que en ellos se realiza pueden constituir una molestia o un peligro para los inmuebles próximos a los moradores de los mismos, y por ello el Reglamento para obras y servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de julio de 1924, estableció en su artículo 63 que una Comisión designada por este Ministe-

rio redactase el oportuno Reglamento, con su correspondiente nomenclátor, de las industrias citadas, a fin de que los Ayuntamientos tuvieren una norma que les permitiese llevar a sus Ordenanzas municipales los principios de reglamentación pertinentes a las industrias instaladas en sus respectivos términos, complementando con esto las prescripciones que por su carácter general procede declarar de cumplimiento obligatorio para todos ellos.

Ultimado el referido trabajo por la mencionada Comisión, que fué nombrada por Real orden de 7 de noviembre de 1924, y estimando este Ministerio, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, que aquél cumple plenamente el fin perseguido de no dificultar el progreso industrial de la Nación, dejando al propio tiempo debidamente garantizados los intereses colectivos y a salvo los de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el mencionado Reglamento de establecimientos clasificados en incómodos, insalubres o peligrosos, que a continuación se inserta, así como el nomenclátor anejo al mismo, y dar las gracias a los Sres. D. Angel Fernández Caro, Presidente; D. Eduardo Gallego Ramos, D. José Morillo, D. Juan Flórez y D. César Chicote, Vocales y D. Juan José de la Vega Benito, Secretario, que constituyeron la Comisión redactora del mismo, por el acierto y desinterés con que han desempeñado su cometido, y en particular al Sr. Gallego y Ramos, que tuvo a su cargo la ponencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de

noviembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

**Reglamento de establecimientos clasificados
(incómodos, insalubres o peligrosos).**

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Reglamento, todas las industrias, fábricas, talleres, almacenes o establecimientos incluidos en la clasificación de incómodos, insalubres o peligrosos, quedarán sometidos para su instalación, apertura y funcionamiento, o para su ampliación, al régimen que se detalla en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Serán considerados como establecimientos, talleres, etc., *incómodos*, todos aquellos que por los ruidos o vibraciones que en ellos se produzcan o por los humos o los olores que de los mismos se desprendan, constituyan una molestia para los vecinos de las inmediaciones del lugar en que se encuentren emplazados.

Se incluirán en la clasificación de industrias o establecimientos *insalubres* los que, a consecuencia de las manipulaciones en ellos realizadas, den lugar a la formación de líquidos o gases que al entregarse al suelo o mezclarse con la atmósfera, contaminen aquél o ésta, constituyendo un peligro para la salud de las personas.

Se estimarán, por último, como *peligrosos* los locales o establecimientos donde se almacenen productos en los que puedan involuntariamente originarse explosiones o combustiones espontáneas, dando lugar a incendios o proyecciones que supongan riesgo para personas o inmuebles, así como las fábricas y establecimientos donde dichos productos se elaboren o transformen.

Formalidades para la concesión de licencias de apertura o ampliación de los establecimientos clasificados.

Artículo 3.º No se autorizará en lo sucesivo la instalación, dentro del casco de las poblaciones, de ninguna industria, fábrica, taller o establecimiento de los incluidos en la clasificación de insalubres o peligrosos, debiendo dichas industrias o locales situarse en las zonas de ensanche dedicadas especialmente a industrias, o fuera de dichos ensanches, siempre a condición de que se distancien los locales que motivan el peligro o la insalubridad de 100 a 500 metros de todo núcleo de población, y se aislen de todo edificio destinado a viviendas, aun en la misma fábrica. Podrá autorizarse la instalación en el casco de las poblaciones o en los ensanches de establecimientos incómodos, siempre que cumplan los preceptos que para cada clase de ellos se fijan en las Ordenanzas municipales de la localidad o en las respectivas licencias de autorización, a fin de anular o reducir las modestias que aquéllos pudieran suponer de no tomarse las aludidas medidas.

Artículo 4.º A la petición de licencia para construir un establecimiento de los clasificados como insalubres, incómodos o peligrosos, o que hubiera dudas de que pudiera quedar incluido en dicha clasificación, debe acompañarse una sucinta Memoria descriptiva del trabajo a efectuar, así como un croquis en la escala, 1 : 200 (cinco milímetros por un metro), en el que se detalle la situación de los locales que comprenda el establecimiento o industria, y otro en la escala de 1 : 1.000, con la situación de la fábrica proyectada y la de los edificios que se encuentren en el radio de 100 a 500 metros, según la importancia de la industria o establecimiento. Cuando se trate de almacenar en un local productos o materias cuya acumulación pudiera constituir un peligro para los inmuebles inmediatos, procederá igualmente la licencia, indicando en la petición la naturaleza y volumen de las materias a almacenar y el croquis de situación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5.º Corresponde a los Ayuntamientos el precisar las condiciones de seguridad e higiene complementarias de las que este Reglamento determina con carácter general que deben imponerse a cada una de las industrias comprendidas en los grupos anteriores para permitir su apertura o funcionamiento. En casos de duda, o que por la importancia de la industria que se trata de establecer no juzgará oportuno cualquier Ayuntamiento fijar por sí las aludidas condiciones, podrá solicitar las precise la respectiva Junta provincial de Sanidad. A esta misma Junta acudirán enalzada los propietarios o directores de establecimientos o industrias que consideren injustificada cualquier medida impuesta, con los fines indicados por el Municipio correspondiente.

Artículo 6.º Ninguna industria o establecimiento de los incluidos en la clasificación de insalubre, incómodo o peligroso podrá comenzar su funcionamiento mientras no tenga la autorización del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique y exista la aceptación, por escrito, del propietario o director de aquélla, de las condiciones impuestas por dicha Corporación municipal, o bien el permiso de la Junta provincial de Sanidad, si el peticionario se hubiera alzado contra la resolución del Ayuntamiento.

Artículo 7.º Todos los establecimientos y locales clasificados como insalubres, incómodos o peligrosos, quedarán sometidos a la vigilancia e inspección constante de los Municipios en que radiquen, debiendo cuidar el personal técnico de dichas Corporaciones de que se cumplan las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y las fijadas por el Ayuntamiento al autorizar la apertura o ampliación de la industria.

Normas para la clasificación e imposición de condiciones.

Artículo 8.º La clasificación de cualquier establecimiento industrial, taller, local, etc., deberá hacerse, en cada caso, después de la debi-

da inspección y detenido estudio por el Municipio en cuyo término radique, ateniéndose textualmente a lo establecido en este Reglamento, sin proceder por asimilación más que cuando quede perfectamente comprobado que las manipulaciones, condiciones del trabajo, productos desprendidos, etc., no suponen mayores molestias ni riesgos que los inherentes a la industria o establecimiento similar que figure en la clasificación aprobada.

Para toda industria nueva habrá de preceder a la licencia de apertura la previa clasificación de la misma, hecha por la Comisión permanente de la Central de Sanidad local, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Juntas de Sanidad.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos deberán tener muy en cuenta, al examinar las peticiones de autorización para la apertura de establecimientos o locales incluidos en cualquiera de los conceptos de la clasificación anterior la importancia de aquéllos, considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exento de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyan una fábrica, centro o depósito industrial, siendo aquéllas más o menos severas, según la situación del establecimiento, distancia a edificios colectivos y viviendas, naturaleza de la región, etc.

INDUSTRIAS INCÓMODAS

Instalaciones con motor térmico o eléctrico.

Artículo 10. Por la naturaleza del motor empleado para la producción de fuerza motriz se considerarán, en general, como industrias incómodas, por el humo que producen, las que funcionen con motor de vapor o de gas pobre de más de cinco caballos. Para estimar en los demás motores térmicos (gasolina, alcohol, aceites pesados, gas del alumbrado, etc.) y en los eléctricos si pueden o no llegar a constituir causa de incomodidad por los ruidos y vibraciones producidos, se atenderá principalmente a las precauciones y medidas tomadas por el industrial o propietario de la fábrica o taller para evitar dicho efecto de incomodidad (cimentación, aislamiento del motor, naturaleza de los materiales, etc.) Cuando dichos motores de combustibles líquidos excedan de 20 caballos de vapor en su potencia o de 100 los eléctricos, se extremará la observancia de las aludidas medidas por ser ya grandes las probabilidades, si aquéllas se descuidan, de que se produzca la incomodidad por los conceptos citados.

Artículo 11. Teniendo en cuenta las circunstancias que se enumeran en el artículo anterior, será de la incumbencia de los Ayuntamientos la concesión o negación de licencias para instalar industrias o abrir establecimientos clasificables como incómodos, en atención al motor empleado, en el interior de las poblaciones o en determinadas zonas de los ensanches; pero en

todos los casos, el local donde se instalen las calderas deberá quedar aislado de los edificios destinados a viviendas, estimándose como conseguido este aislamiento cuando entre dichos edificios y los mencionados locales exista una separación de cuatro metros comprendiendo doble muro, o sea el que limita el local de la caldera y otro distante los citados cuatro metros. En las mismas condiciones de seguridad deberán establecerse los motores de explosión cuya potencia exceda de los 20 caballos de vapor (C. V.)

Las calderas cuya superficie de calefacción exceda de 200 metros cuadrados deberán instalarse en locales emplazados dentro de un recinto que no forme manzana con ninguna vivienda colectiva, pudiendo los Ayuntamientos exigir el alejamiento hasta 500 metros de toda barriada o núcleo de población de cualquier establecimiento incómodo por los humos desprendidos en el que la altura de la chimenea exceda del doble de la media de las casas de dicho núcleo, e igualmente la instalación en los hogares de calderas de aparatos que quemem sus humos (fumívoros) cuando la capacidad de éstas exceda de los mencionados 200 metros cuadrados.

En todos los casos será obligatorio que los locales donde las calderas fijas se instalen tengan ventilación directa y amplitud bastante para el buen servicio de los hogares, con las disposiciones adecuadas para evacuar fácilmente los residuos de la combustión y de la limpieza.

Fábricas de cementos

Artículo 12. Por razón de los humos blancos y polvo producidos, todas las fábricas de cemento artificial se considerarán como establecimientos incómodos, sometiéndolos a las normas de aislamiento y separación de viviendas que se detallan en el artículo anterior.

Tejares, hornos de cal y de yeso

Artículo 13. Los hornos e instalaciones para cocer al aire libre ladrillos, tejas o piezas de barro, en general, así como las destinadas a calcinar las piedras de yeso o las calcáreas, se considerarán siempre como industrias incómodas, aplicándoseles, por razón de los humos producidos, el régimen de separación de viviendas que se detalla en el artículo 11. Cuando al combustible empleado se agreguen estiércoles, basuras u otros materiales que al quemarse producen gases abundantes y malolientes, los Ayuntamientos podrán imponer a tales instalaciones la obligación de establecerse fuera de poblados o distanciarlas hasta 500 metros de los núcleos habitados. Al propio régimen se someterán los hornos de incineración de las basuras e inmunidicas sólidas en general.

Vaquerías, cuadras, cabrerías, corrales de ganado, etc.

Artículo 14. Dichos establecimientos se considerarán, por lo menos, como incómodos, prohibiéndose su instalación dentro del casco de las

ciudades, debiendo llevarse a las zonas apropiadas de los ensanches o a los extrarradios (zonas comprendidas entre los límites de los ensanches y de los términos municipales), siendo obligatorio en todos los casos destinar a este objeto construcciones que no se utilicen en el propio piso o en otros superiores para viviendas. Las cuadras, vaquerías y cabrerías deberán tener el suelo impermeable, ventilación amplia y directa y estar dotadas de las disposiciones precisas para la recogida de las inundaciones líquidas y su rápido alejamiento. Solamente se podrá autorizar la existencia de cuadras dentro del casco de las ciudades cuando estas se destinen a alojamiento de caballos de propiedad del que habite la finca, en número no superior a seis, y siempre a condición de que dichas cuadras constituyan una construcción independiente de las viviendas, establecida en patio o jardín anejo. Los corrales y mercados de ganados, criaderos de cerdos, etc., deberán distar, por lo menos, 10 metros de toda vivienda, y establecerse sobre una superficie que permita recoger y alejar los líquidos producidos. Los anteriores preceptos se aplicarán en las poblaciones rurales a los edificios que se construyan en lo sucesivo.

*Establecimientos metalúrgicos e industrias
cerámicas*

Artículo 15. En todas las industrias que precisan disponer de una temperatura elevada y fuego de llama larga, y a las que no conviene a su trabajo la imposición de la fumivoridad (industrias metalúrgicas, cerámicas, etc.), deberán considerarse como incómodas y establecerse aisladas de las viviendas, en sectores especiales de los ensanches o en los extrarradios o sea dentro del término municipal, pero fuera de los ensanches.

Artículo 16. Todas las industrias utilizando motores de explosión de potencias superiores a las fijadas en el artículo 10 (20 HP.), o con motores eléctricos de más de cien HP., así como aquellas en que los útiles son accionados por aire comprimido, serán, con las en dicho artículo establecidas, consideradas como incómodas, por las vibraciones y ruidos producidos, no autorizándose su instalación más que en edificios separados por lo menos 10 metros de los que se destinen a viviendas, y pudiendo, según su importancia, prohibirse su establecimiento en el casco de las poblaciones.

En el mismo caso se considerarán como incómodos los talleres de calderería y establecimientos metalúrgicos en general, en los que el trabajo de los metales exige el golpeado frecuente con el metal de útiles o herramientas, ya sean accionadas a mano o mecánicamente.

Fábricas desprendiendo olores

Artículo 17. Todas las fábricas que por el tratamiento en ellas efectuado desprendan olores molestos serán consideradas como incómodas, debiendo alejarlas de las viviendas, en pro-

porción a la naturaleza y molestias consiguientes originadas por dichos olores, a menos que los propietarios de las fincas consigan por procedimientos mecánicos o químicos la neutralización de aquellos olores.

(Continuará).

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: La organización de la Justicia municipal requiere reformas muy sustanciales que el Gobierno actual está decidido a realizar en plazo breve. En tales circunstancias no considera conveniente ultimar la renovación de Jueces municipales que, conforme a los preceptos del Real decreto de 30 de octubre de 1923, modificado por el de 7 de noviembre de este año, se está efectuando, y prefiere prorrogar la actuación de los Jueces municipales y sus suplentes en las localidades a quienes afecta la renovación, por un plazo breve, no superior a seis meses, suficiente para plantear las reformas que tiene en estudio, y en cuya eficacia, para la mejor administración de la Justicia, confía.

Y, por lo expuesto, el Ministro que suscribe, con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de diciembre de 1925.—Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín,

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la designación de Jueces municipales para el cuatrienio de 1926 a 1929, que actualmente pende en las Audiencias territoriales, y que debía efectuarse conforme a los preceptos del Real decreto-ley de 30 de octubre de 1923, modificado por el de 7 de noviembre de 1925, en relación con los de la ley de Justicia municipal de 8 de agosto de 1907.

Artículo 2.º Los actuales Jueces municipales, que debían cesar en sus funciones el 31 de diciembre corriente, continuarán ejerciendo sus cargos respectivos hasta el 30 de junio de 1926 si antes de esta última fecha no se dispusiera su cese.

Si en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, los Plenos de las Audiencias hubieran hecho ya algún nombramiento de Juez municipal para el cuatrienio de 1926 a 1929, se declara éste sin efecto, aunque ya se hubiera publicado en el *Boletín Oficial*.

Artículo 3.º Las vacantes extraordinarias que se hayan producido o se produzcan de Jueces municipales en propiedad o suplentes, serán provistas por el procedimiento que estatuyen las disposiciones legales que quedan ci-

tadas, teniendo en cuenta el orden de preferencia entre los solicitantes que establece el Real decreto de 7 de noviembre último.

Dado en Palacio a siete de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 8 diciembre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.735.

CIRCULAR

El apartado b) del art. 64 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924 preceptúa que los Interventores de fondos municipales deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, agentes o representantes y no en las arcas del Ayuntamiento, salvo el caso de que éste haya contratado el servicio de Tesorería parcial o totalmente con un Banco o Sociedad de crédito.

Y con el fin de lograr que este precepto, encaminado a garantizar y asegurar las Haciendas municipales, tenga la más puntual observancia, se transcribe en la presente para general conocimiento y en especial de los Interventores de fondos municipales, para que lo tengan muy en cuenta, y en su consecuencia, no permitan que dichos fondos o valores estén depositados en poder de particulares, agentes o representantes, fuera del caso previsto, y si lo estuvieren, los retiren, para colocarse dentro de la ley, en evitación de la responsabilidad que en caso contrario pudiera corresponderles.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.734.

Higiene y Sanidad Pecuarias.

CIRCULAR

No teniendo conocimiento en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias nombrados en los Municipios de la relación que sigue, y siendo necesario ese conocimiento para el buen servicio de la sanidad de los ganados, y estando además mandado en el Estatuto municipal y el Reglamento de la ley de Epizootias que esté atendido en debida forma, los Alcaldes respectivos se servirán comunicarlo a este Gobierno civil en el plazo de diez días, expresando el nombre y apellidos del Inspector, pueblo de su residencia, fecha del nombramiento y sueldo asignado.

Lo que hago público para los efectos reglamentarios.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Relación que se cita.

Nuévalos, Jaraba, Campillo de Aragón, Villarroya de la Sierra, Oseja, Pomer, Pozuelo de Aragón, El Frasnó, Tobed, Codos, María de Huerva, Zuera, Torrecilla de Valmadrid, Tosos, Cinco Olivas, Alborge, Ruesca, Cubel, Aldehuela de Liestos, Torralba de los Frailes, Ejea de los Caballeros, Malpica, La Corvillá, Erla, Castejón de Valdejasa, Sierra de Luna, Las Pedrosas, Rueda de Jalón, Pinseque, La Joyosa, Quinto, Bujaraloz, Velilla de Ebro, Sos del Rey Católico, Undués-Pintano, San Martín de Moncayo, Alcalá de Moncayo y Añón de Moncayo, Salillas de Jalón, Lucena de Jalón.

* * *

Núm. 5.733.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Zaragoza, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: El establo de D. Santiago Pelayo, del barrio del Castillo, número 48, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

CIRCULAR

Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Huesca, en la que participa que habiendo autorizado la instalación de una línea eléctrica solicitada por la Sociedad Hidroeléctrica de Biescas, autorización publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia en 2 de enero del presente año, el concesionario, al comenzar los trabajos y al intentar realizarlos en terrenos de montes públicos, se le manifestó que no le serían

permitidos hasta que por el Ministerio de Fomento se le autorizara la correspondiente servidumbre de paso después de ultimados los trámites, con arreglo al Real decreto de 10 de octubre de 1902:

Vista la ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento propuesto por la Comisión permanente española de electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afecten a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa del paso, con arreglo a la ley de 25 de marzo de 1900, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 3 de abril del mismo año, Reglamento vigente:

Resultando que la interpretación de las disposiciones que rigen por diferentes dependencias del Estado han dado lugar a la consulta hecha por el Gobernador civil, de la provincia de Huesca, con perjuicio de los intereses de una Sociedad que, amparada en una concesión, ve suspendidos sus trabajos por impedimentos puestos por una Dependencia administrativa dependiente de dicha Autoridad:

Considerando que el citado Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 dispone en su artículo 9.º «que la resolución del Ministro o del Gobernador, según a quien corresponda, será única, abarcando todos los extremos en un solo expediente»; y como el servicio de los montes del Estado pertenece a este Ministerio, la resolución del Gobernador civil es firme y definitiva:

Considerando que el apartado 4.º del artículo 15 del citado Reglamento detalla el modo con que debe hacerse el reconocimiento de una línea cuando afecte a distintas Jefaturas diferentes a la de Obras públicas, y que el último apartado del mismo artículo menciona la tramitación final del expediente:

Considerando que lo dispuesto en el citado Reglamento es posterior a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de octubre de 1902, y en cumplimiento de una ley, por lo que en lo que se apoya la Jefatura de Montes de la provincia está virtualmente derogado por las disposiciones del vigente Reglamento:

Considerando que en el artículo 2.º del Real decreto de 10 de octubre de 1902 se dispone: «Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos o establecer en ellos servidumbres legales o especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal»:

Considerando que el cumplimiento de la Real orden que se menciona en el caso presente sería una duplicación de una Real orden de concesión de una instalación eléctrica, con pérdida de tiempo para el peticionario:

Considerando que los Jefes de los Distritos forestales pueden cumplir el espíritu del Decreto de 10 de octubre de 1902 al informar sobre las instalaciones eléctricas, cual dispone el artículo 14 del Reglamento de instalaciones eléctri-

cas citado sin necesidad de dictarse Real orden alguna:

Considerando que para evitar similares perjuicios a particulares cuando se encuentren en el caso que el presente concesionario, como igualmente para que las disposiciones de los Gobernadores civiles no encuentren obstáculos en dependencias subalternas de dicha Autoridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las disposiciones del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 21 de marzo de 1919, son las únicas que deben observar y cumplir los peticionarios y dependencias del Estado en cuanto se refieren a las instalaciones eléctricas que se mencionan en dicho Reglamento.

2.º Declarar con carácter general que la concesión gubernativa de instalaciones eléctricas implica declaración de servidumbre forzosa de toda clase, incluso la de los montes públicos, y autorización para ocuparlos sin que sea preciso nuevo expediente.

3.º Que al informar los Jefes de Montes emitan las condiciones para ocupar el monte público y la fijación del importe de los perjuicios, y forma y plazo en que los ha de satisfacer el concesionario para que pueda ocuparlos.

4.º Que para el presente caso el Gobernador civil pedirá los anteriores datos a la Jefatura del Distrito forestal para que los fije, dándole un plazo de diez días

5.º Que lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado de instalaciones eléctricas debe cumplirse en todas sus partes, según se dispone en el mismo, sin más autorizaciones que los informes que se citan en él.

6.º Que esta disposición es de carácter general para ser aplicada en casos como el presente.

Lo que de orden del excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1925
El Director general, Faquinetto.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 3 diciembre 1925).

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Maella a Fraga, sección Mequinenza a Fraga,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Valiente Duarte, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes del 30 de junio de 1929, por la cantidad de 234.980 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 302.381,80 pesetas la baja de 67.401,80 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se

refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rige en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

* * *

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Maella a Fraga, sección de Mequenza a Fabara,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Gil Díaz, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes del 30 de junio de 1929, por la cantidad de 238.400 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 317.917'56 pesetas la baja de 79.517'56 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rige en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1925. — El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 8 diciembre 1925).

SECCIÓN SEXTA

Alcalá de Moncayo. N.º 5.723.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de 19 de octubre último, dictada a favor de las facultades que le concede el artículo 228 de la ley de Aguas, se convoca a todos los propietarios que tengan tierras de regadío en este término municipal a una reunión, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el próximo día 20 del actual, a las diez de su mañana, con el objeto de celebrar la primera Junta general de regantes, necesaria para la constitución de la Comunidad, según se ordena en el apartado 4.º de dicha circular; bien entendido que de no reunirse ese día suficiente número de hacendados para representar la mayoría de tierra de regadío, se celebrará segunda reunión el domingo siguiente, día 27, a la misma hora y en el mismo local, tomándose en ella los acuerdos necesarios, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Alcalá de Moncayo, 12 de diciembre de 1925.
El Alcalde, Lucio Tejero.

Bureta. N.º 5.729.

Para dar cumplimiento a la circular del excelentísimo señor Gobernador civil de 19 de octubre, (B. O. núm. 228), se convoca a todos los regantes, con las aguas de las acequias Marbadón, Carqué, Acequia Molinar, Luchán y Abarquete,

a una reunión, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 27 del corriente y hora de las diez; y si a esta reunión no acudiera número suficiente, tendrá lugar la segunda en el mismo día y hora de las quince.

Bureta, 13 de diciembre de 1925.—El Alcalde Pascual Sánchez.

Calatorao. N.º 5.716.

Para cumplir lo dispuesto por el señor Gobernador civil de la provincia en su circular de 19 de octubre último y lo ordenado por la Dirección general de Obras públicas en 8 de mayo de 1924, como consecuencia de lo consignado en el párrafo 2.º del art. 228 de la ley de 13 de junio de 1879, se convoca a todos los regantes de la acequia de Sallillas-Calatorao, para el día 27 del actual y hora de las once de su mañana, para que concurren a las Casas Consistoriales, con objeto de constituir la Comunidad de regantes que la misma ley determina.

Calatorao, a 11 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Santiago Román.

Chiprana. N.º 5.731.

Por dimisión y traslado del que las desempeñaba, se hallarán vacantes desde el día 1.º de enero de 1926 las plazas de Médico titular y de Inspector de sanidad municipal de esta villa, con los sueldos de 1.500 y 150 pesetas respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; más las iguales de los vecinos pudientes, que ascienden a 5.000 pesetas, pagadas por una Junta de propietarios en la forma antes indicada.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se presentarán en esta Alcaldía por término de treinta días. Se hace constar que el que las desempeña en sustitución del dimisionario, lo hace a satisfacción del vecindario.

Chiprana, a 12 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Vicente.

La Muela. N.º 5.732.

Por falta de aspirantes, en virtud de traslado, y cumpliendo una orden de la Superioridad, se anuncia vacante por quinta vez la titular de Farmacia de este pueblo, con 267 pesetas al año por el concepto de residencia y prestación de los servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos servidos a los pobres de la Beneficencia con arreglo a la tarifa oficial aprobada por R. O. de 31 de julio de 1923, y lo que produzcan las iguales a partido abierto.

El agraciado disfrutará gratis buen local para la Farmacia, estantería nueva, mesa mostrador y casa habitación.

La Muela, 30 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Tomás Aured.

Mallén. N.º 5.728

Propuesto por la Comisión municipal permanente un suplemento de crédito al capítulo 7.º, artículo 3.º, de 2.876'80, para construcción de un Depósito de cadáveres, un osario y reparación de naves de nichos del Ayuntamiento y otras obras de reparación y ornato en el Ce-

menterío, y que han de ser enjugados con la existencia en Caja al liquidar el anterior ejercicio, se anuncia en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, en el BOLETÍN OFICIAL, la exposición al público del correspondiente expediente.

Mallén, 13 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Francisco Cabrejas.

Mezalocha. N.º 5.721

El Ayuntamiento pleno, en sesión del día 6 del corriente, acordó ampliar el repartimiento general de 1924-25 para el año 1925-26, según autoriza el artículo 523, apartado E del estatuto municipal, por lo que durante quince días se admitirán en la Secretaría las altas y bajas que durante el año hayan sufrido en sus riquezas.

Mazalocha, 9 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Marcelo Jaime.

Nigüella. N.º 5.725

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia en circular de 19 de octubre último, y usando de las facultades que confiere el artículo 228 de la vigente ley de Aguas, se convoca a todos los propietarios, tanto vecinos como terratenientes en las acequias de este término municipal, para el día 25 del actual mes, a las nueve de la mañana, para que concurran a la sesión que en dicho día y hora se celebrará en esta Casa Consistorial, al objeto de constituir la Comunidad de regantes y nombrar la Comisión que ha de encargarse de formar las ordenanzas de riego.

Si en dicho día no hubiese suficiente número para tomar acuerdos, se celebrará sesión el día 31 del referido mes, a la misma hora y en el mismo local, y con los que asistan se tomarán acuerdos.

Nigüella, 13 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Nicanor Benedí.

Perdiguera. N.º 5.727.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 91 de las Instrucciones aprobadas por R. D. de 17 de noviembre último, para la adaptación del régimen de los montes al Estatuto municipal, se anuncia, por acuerdo del Ayuntamiento, la segunda subasta para el aprovechamiento de la resinación durante el período de cinco años de 20.946 pinos en el monte Asteruelas, de este término, cuya subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 del actual, a las once, con arreglo a las condiciones facultativas fijadas por el Distrito Forestal, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 4.818 pesetas, más 546'76 pesetas de indemnización.

Si en dicha subasta no se presentase ningún postor, se celebrará la tercera y última el día 27 del mismo mes, a la misma hora, bajo las mismas condiciones y tipo anteriormente expresado.

Perdiguera, a 8 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Miguel Arruego.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.672.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en expediente para la exacción de multa gubernativa a Martín Marqués, que dijo vivir en las Parcelas de Comín, se le requiere para que dentro del término de tercero día satisfaga la multa de cien pesetas impuesta por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia por venta de leche adulterada, más las costas del expediente, apercibido de que si no lo verifica se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho denunciado expido la presente, que firmo en Zaragoza, a cinco de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Manuel Palomares.

Núm. 5.673.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en diligencias previas sobre lesiones a Mercedes Borobio Gállego, que dijo vivir en la calle de Calvo, número diez y siete y cuyo actual paradero se ignora, se cita dicha lesionada, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos principal con el fin de ser oída como tal perjudicada.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente, que firmo en Zaragoza, a cinco de diciembre de mil novecientos veinticinco. Manuel Palomares

PARTE NO OFICIAL

Autobuses de Zaragoza, S. A.

Con arreglo a los artículos 14 y 15 de nuestros Estatutos, se convoca a Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 28 del corriente, a las seis de la tarde, en los locales de la Cámara de Comercio, Torre Nueva, 8, para «dar cuenta del estado actual de nuestras relaciones con la casa Saurer y adoptar las resoluciones que procedan».

Zaragoza, 14 de diciembre de 1925.—Por A. del C. de A: el Secretario, Rius y Casas.

Sindicato de riegos del río Huerva y Pantano de Mezalocha.

Las cuentas de esta entidad estarán expuestas al público desde el día de la fecha hasta el día 25 de los corrientes, en casa del señor Depositario, Hernán Cortés, 44, principal derecha.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1925.—El Presidente, Ramón Domingo.